INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5443/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN.

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de febrero del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
*"*LA ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA LA ENTREGA DE INFORMACION QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO…*"* (Sic).	**AFIRMATIVA PARCIAL.**	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, agotando la capacidad máxima de 20 MB.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto A favor.	Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5443/2022.**

SUJETO OBLIGADO **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN**

COMISIONADO PONENTE**: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de febrero del 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5443/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140285222000304.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0495922**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5443/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5611/2022, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. Mediante auto de fecha 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de transparencia a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Agréguese. Con fecha 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio 3898/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía constancias del informe de ley.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara respecto al informe rendido por el sujeto obligado, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/octubre/2022
Concluye término para interposición:	03/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	13/octubre/2022
Días Inhábiles.	12 de octubre y 02 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente, se deduce, que consiste en que el sujeto obligado **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobrevienen causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

a) Informe de ley

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple de la solicitud.

b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"EL PROMOVENTE EL C. (…) CON NUMERO TELEFONICO (…) PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION REQUIERO LA SIGUIENTE INFORAMCION PLASMADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE MUNICIPIO Y/O ALCALDIA.
EXPONGO
EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR LAS CANCHAS DEL FUTBOL SIETE (EN SUS DIFERENTES ACEPCIONES VARIANTES O MODIFICACIONES) ESTÁN CONSIDERADAS COMO (DERECHOS RESERVADOS) AVALADO EN DOCUMENTOS OFICIALES, EN FAVOR DEL AUTOR CREADOR DE LA OBRA
-EN ESTE MUNICIPIO HAY (EXISTEN) CANCHAS DE FUTBOL SIETE DEL MUNICIPIO (NO PARTICULARES) PARA BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CON EL OBJETO DE FOMENTAR EL DEPORTE Y EL ESPARCIMIENTO EN ESTA ZONA, (CONSTRUIDAS O NO POR LA ADMINISTRACIÓN EN TURNO) CONSTRUIDAS O NO CON RECURSOS PÚBLICOS, ADMINISTRADAS O NO POR EL MUNICIPIO.
EN LAS CANCHAS DE ESTE MUNICIPIO Y ATRAVES DE ELLAS SE ESTÁ REALIZANDO LA REPRESENTACIÓN, EJECUCION, EXHIBICION Y COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN Y PUBLICA DE LA OBRA, Y EXPLOTACION DE IMAGEN Y SE HA REALIZADO A LO LARGO DE VARIOS AÑOS EN ADMINISTRACIONES PRESENTES O PASADAS (ANTERIORES)

SOLICITO SE ME ENTREGUE INFORMACIÓN DE LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO (INFORMACIÓN PÚBLICA) REQUIERO SABER LO SIGUIENTE
1.-SI EXISTE UN CONVENIO ENTRE EL AUTOR CREADOR DE LA OBRA Y EL MUNICIPIO DE AUTORIZACIÓN PARA USO Y COMUNICACIÓN DE LA OBRA EN LAS CANCHAS DE FUTBOL SIETE
A) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DEL CONVENIO (DOCUMENTO PUBLICO) NO OTRO CONVENIO NO SOLICITADO

2.-SI EN CADA UNA DE LAS CANCHAS HAY LOGOS CON RECONOCIMIENTO AL AUTOR CREADOR DE LA OBRA, NO OTRO LOGO QUE NO SEA EL SOLICITADO.
A) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACION POR CANCHAS
----
3) EN CASO DE NO ENCONTRAR INFORMACIÓN REQUIERO:
a) TODAS LAS DOCUMENTALES OFICIALES (DOCUMENTACIÓN EN DONDE AVALE A CADA UNA DE LAS OFICINAS (DIRECCIÓN DE PATRIMONIO,

ÁREA JURÍDICA, DIRECCIÓN DE OBRAS. DIRECCIÓN DEL DEPORTE DIRECCIÓN DEL ARCHIVO, Y TODOAS LAS ÁREAS INVOLUCRADAS Y/O SIMILARES QUE EXISTAN EN EL MUNICIPIO Y/O COMO SE LLAMEN) CON FIRMA DE LOS RESPONSABLES DE LAS OFICINAS PARA TAL CASO Y DOCUMENTOS EN DONDE AVALE QUE SE REALIZO LA BÚSQUEDA DE LO SOLICITADO.
b) Y QUE AVALEN EN DOCUMENTOS QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN (FIRMADA POR CADA PERSONA ENCARGADA DE CADA OFICINA Y QUE AVALE QUE SE BUSCÓ LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS
POR LO TANTO -SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACION (CON HOJA MEMBRETADA DEL MUNICIPIO Y CON FOLIO CON FIRMAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y CON TODO LO MANDATADO POR LA LEY EN LAS CONTESTACIONES., Y LAS
RESPUESTAS SI NO HAY INCONVENIENTE SEA ATRAVEZ DE PDF O WORD
c) SOLICITO UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACION DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO
" (SIC)

Por lo anterior, y de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarle y así mismo el mencionarle que su solicitud de información será resuelta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor y con base en lo establecido por la fracción III del Artículo 32 en su inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ésta unidad se declara **COMPETENTE** para resolver su solicitud, así mismo una vez analizados y agotados todos los requisitos de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la ley en materia; la Unidad de Transparencia resuelve que la solicitud de información es **ADMITIDA** por lo cual, el que suscribe, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, resolverá lo conducente a su solicitud de Información que a la letra dice:

RESPUESTA

En atención a la información solicitada, el área de Sindicatura, dirección de Obras Públicas, área de Deportes, así como la Secretaría General de Jalostotitlán, Jalisco, determinan que el único medio viable para proporcionar la información requerida, es la **Consulta Directa de Documentos**, ya que dicha información comprende una cantidad importante de documentos que no pueden ser adjuntados o anexados a su respuesta por exceder la cantidad soportada por la Plataforma Nacional de Transparencia, para su envío; razón por la cual, acopiando dicha documentación de manera presencial, el remitente tendrá la necesidad de llevar a cabo un pago de ingresos al municipio por concepto de cobro por entrega de documentación. Lo anterior conforme a lo establecido en la Ley **LEY DE INGRESOS 2022/ Jalostotitlán / Número 48. Sección XIX**

Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja: $1.00

b) Hoja certificada $22.00

c) Memoria USB de 8 gb: $77.00

d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: $11.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

> *"LA ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA*
> *LA ENTREGA DE INFORMACION QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO..."*
> *(SIC)*

Es de señalarse que el sujeto obligado en su informe de ley, ratificó su respuesta inicial señalando que desde su respuesta inicial se exhibió la completa disposición del sujeto obligado para entregar la información en consulta directa.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado,** toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta así como de su informe de contestación, señala que la información comprende una importante cantidad de documentos; por lo que se dejaba a su disposición la misma bajo consulta directa, previo al pago de derechos correspondientes por entrega de documentación. Es así que se advierte que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud,** toda vez que en atención al criterio de interpretación 002/2022, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, se advierte que el mismo señala lo siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/2022

> **Rubro:** El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.
>
> **Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas;** en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Razón por la cual, es preciso señalar que el sujeto obligado debió poner a disposición de la parte recurrente las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes).

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área correspondiente, y entregar lo solicitado agotando la capacidad máxima de 20 MB, y en atención a lo mencionado con antelación.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, agotando la capacidad máxima de 20 megabytes.

Se **apercibe** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, agotando la capacidad máxima de 20 Mega Bytes. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del

plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5443/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
FJAS/DGE/H